



# Aristas legales de los contratos

Legal issues of contracts

Por Roberto Sanromán Aranda



Ilustración: Jisel Flores

**Resumen:** La lesión es un vicio de la voluntad que al presentarse en los contratos de compraventa civil y mercantil nulifica el acto jurídico, pero no afecta la voluntad; sin embargo, se puede pedir la indemnización de los daños y perjuicios. Además de la definición del hecho delictuoso, en el presente trabajo se incluyen las características y sanciones de dichas figuras jurídicas.

**Palabras claves:** lesión, compraventa, nulidad, rescisión.

**Abstract:** The injury is a vice of the will that when appearing in civil and commercial sales of sale and purchase nullifies the legal act, but does not affect the will. However, the compensation of damages. In addition to the definition of the tort, this paper includes the characteristics and penalties of such legal figures.

**Keywords:** injury, purchase and sale, nullity, rescission.

**El Código Civil Federal** considera como una lesión algún vicio en la voluntad para el consentimiento y cumplimiento de un acto jurídico. En su artículo 17 dispone que “cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año”.

De acuerdo con esto, la lesión como vicio nulifica el contrato en materia civil, además de que exige el pago de los daños y perjuicios. Esta acción se realiza principalmente durante la compraventa de bienes que, según el artículo 2248 del mismo Código, es “cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.


Si en determinado contrato una de las partes sufre lesión por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 17, podrá demandarse la nulidad del mismo; sin embargo, en lo que respecta a la compraventa mercantil, el artículo 385 del Código de Comercio dice que: “Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato

o en su cumplimiento”. Como se puede leer, el contrato continuará, aunque una de las partes sufra la lesión, pero se puede exigir una acción criminal y el pago de los daños y perjuicios por aquel que obró con dolo o fraude.

Para ahondar en el tema, el Código de Comercio, en su artículo 371, dispone que “serán mercantiles las compraventas a las que este les da tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar”. Al hablar de *traficar* debemos entender esto como la acción de realizar operaciones comerciales, es decir, el constante intercambio de bienes y servicios. También hay que recordar que la materia mercantil busca que la economía se mantenga en constante movimiento, por lo que dejar sin efectos el contrato afectaría a la vida del comercio.

Podemos resumir que en el Código de Comercio se habla de rescisión de contrato, mientras que el Código Civil de nulidad, sin lugar a dudas son figuras jurídicas distintas, ya que la rescisión se da por incumplimiento de alguna de las partes dejando sin efectos el contrato, en tanto que en la nulidad no permite que nazca el acto jurídico por tener un vicio o lesión.

Es conveniente aclarar que el Código de Comercio debería hablar de nulidad y no de rescisión, ya que recae sobre la persona y su capacidad mercantil, mientras que en la rescisión se debe dar por el actuar de la persona que origina el incumplimiento y al sufrir la lesión no significa que se está incumpliendo, sino que la situación vulnerable ocasiona una invalidez o ineficacia del acto jurídico que, aunque no se destruye el contrato por disposición legal, no podemos argumentar que desaparezca el daño que se causa, sin embargo se sanciona por el hecho criminal que se hubiere causado.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que los criterios que sigue el legislador en lo establecido en los códigos citados son distintos; por lo anterior, debe haber más cuidado en el tratamiento de la figura jurídica de rescisión y nulidad, ya que la aplicación del supuesto al que nos referimos es diferente y eso refleja una inadecuada regulación al documento comercial. 



**Roberto Sanromán Aranda** es doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Profesor de Tiempo Completo en el CU UAEM Valle de México.